



REFORMA TRIBUTARIA: EL NUEVO RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (TFI)

Por: Héctor Osvaldo Cacace

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DIRECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN Y PROFESOR ADJUNTO DE LA CÁTEDRA “TÉCNICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA” DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, UNLP.

Definición y objetivos del régimen

Frente a un contexto internacional de permanentes innovaciones tecnológicas y comunicacionales, se han diversificado en las últimas décadas maniobras elusivas y evasivas de contribuyentes locales y grupos internacionales, en la búsqueda de erosionar la base imponible en el estado de residencia, trasladando materia imponible y beneficios fiscales a otros estados extranjeros, donde dichos contribuyentes realizan escasa o nula actividad, y en los cuales la tasas de imposición son inexistentes o muy bajas.

Según expresa *Rajmilovich* (Manual de Impuesto a las Ganancias, año 2006) de esta manera contribuyentes locales logran diferir, cuando no impedir, el pago de impuestos interponiendo en forma simulada sociedades u otro tipo de entidades entre el sujeto que obtiene o tiene poder jurídico sobre la ganancia y el beneficiario final (accionista, socio, partícipe o similares).

Frente a esta realidad, los distintos Estados han tratado de preservar la certidumbre, equidad y eficiencia de sus sistemas tributarios, adoptando estándares internacionales conocidos bajo la denominación CFC (por sus siglas en inglés *Controlled Foreign*

Companies). Dichas medidas se encuentran incluidas dentro del plan BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios fiscales a jurisdicciones extrañas, propuesto por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en octubre de 2015, en el marco de normas de transparencia fiscal. De allí se transcribe que dichas medidas “son la respuesta normativa al riesgo de que cualquier contribuyente con una participación mayoritaria en una filial extranjera erosione la base imponible en su país de residencia y en algunos casos también en otros países, deslocalizando y/o trasladando sus rentas a una CFC. Sin una regulación tal, las CFC representan auténticas oportunidades para el traslado de beneficios y el diferimiento a largo plazo de los tributos” (OCDE).

Régimen anterior a la reforma tributaria

El texto de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) antes de la reforma introducida por la Ley 27.430 contemplaba el régimen de TFI en el inciso a) del artículo 133), complementado con las normas introducidas a su decreto reglamentario (DR) a través del Decreto 1037/00.

El régimen aplicaba para sociedades por acciones que estuvieran constituidas en países no cooperantes y en la medida que las “rentas pasivas” representaran una proporción mayor al 50% del total de su ganancia impositiva en la composición de sus resultados. El DR¹ define qué debe entenderse por “rentas pasivas”.

Por otra parte, si bien el DR hacía referencia a participaciones indirectas², el texto legal sólo refería a la primera vinculación, es decir, aquella que surgía del análisis de la participación directa del residente argentino en la sociedad del exterior. De esta manera la legislación amparaba que a través de la interposición de una sociedad por acciones en un país cooperante, se eludiera el régimen de TFI.

Modificaciones introducidas por la Ley 27.430 a efectos de dotar de mayor operatividad al régimen de TFI

La reforma tributaria introdujo modificaciones radicales al régimen de TFI. Como se verá a continuación, las mismas se consolidaron en los siguientes ejes: se amplió el universo de entidades sujetas al régimen, quedando alcanzados todos los tipos societarios o entes del exterior; se especificó que no sólo las participaciones directas sino también las indirectas dan origen a la aplicación de la dispensa, permitiendo identificar la existencia de CFC en estructuras societarias más complejas; y, de acuerdo al texto del último párrafo del actual artículo 133³ de la LIG, en el caso que aplique el régimen de TFI se desconoce la existencia del ente del exterior.

Para entender los alcances de la reforma introducida, es ilustrativo transcribir la parte del Mensaje de Elevación del Poder Ejecutivo Nacional⁴ que refiere al instituto: “En línea con los estándares internacionales (...) se amplía la aplicación del régimen para los casos de trust y otras figuras o contratos similares del exterior cuyo objetivo principal sea la administración de activos financieros, así como de entes a los que la legislación fiscal del país de su ubicación, radicación o domicilio, no les reconozca personalidad fiscal. Asimismo, (...) se amplía el universo de situaciones comprendidas (...) en los casos de participaciones por parte de residentes en el País en entes del exterior, que obtengan rentas consideradas pasivas”.

Luego de la reforma, la redacción del artículo 133) de la LIG, a través de sus incisos d), e) y f), configuran un nuevo esquema o test de referencia. Las participaciones de sujetos residentes en el País en entidades constituidas o domiciliadas en el exterior, deberán ser examinadas a la luz del nuevo esquema, a efectos de definir si quedan alcanzadas o no por el régimen de TFI. De quedar incluidas,

¹ Decreto 1344/98 y sus modificaciones - Artículo 165 (VI).2: “... se consideran actividades que generan rentas pasivas aquellas cuyos ingresos provengan del alquiler de inmuebles, préstamos, de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones-, de colocaciones en entidades financieras o bancarias, en títulos públicos, en instrumentos y/o contratos derivados que no constituyan una cobertura de riesgo, o estén constituidos por dividendos o regalías”.

² Artículo 165 (VI).3

³ Art.133: “... La imputación de las rentas... será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa”. (El resaltado me pertenece)

⁴ Conforme MEN-2017-126-APN-PTE

sus resultados serán imputados por sus beneficiarios del país (cualquiera fuere su denominación) al ejercicio o año fiscal en que finalice el ejercicio anual correspondiente de los entes del exterior.

El nuevo esquema legal identifica los siguientes tipos:

1) *Trust*, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidas en el exterior, quedando incluidos todo tipo de contratos o arreglos, cuando el objeto principal sea la administración de activos financieros y el sujeto del país detente su control, manteniéndolos en su poder y/o encontrándose facultado

para ejercer su administración.

2) Cualquier tipo de ente del exterior que no posea personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentre constituido, domiciliado o ubicado. La ley no establece requisitos de control.

3) Cualquier otro tipo de entidades del exterior que no califiquen en los anteriores. Para estos la Ley estipula condiciones que deberán cumplirse concurrentemente (las señaladas como A, B y C), según se muestra en el cuadro a continuación:

CONDICIÓN ESTABLECIDA	LA CONDICIÓN SE CUMPLE SI SE VERIFICA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES
Control del ente del exterior	Poseer una participación igual o superior al 50% en el patrimonio, resultados o derechos de voto en la entidad no residente, ya sea directamente o a través de: (I) entidades sobre las que posean control o vinculación, (II) cónyuge o conviviente, (III) otros parientes en línea ascendente, descendente o colateral, ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
	Cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones: (I) posean el derecho a disponer de los activos del ente, (II) posean el derecho de elegir la mayoría de los directores o administradores y/o integren el órgano de administración, y sus votos definan las decisiones que se tomen, (III) posean el derecho de remover a la mayoría de los integrantes del órgano de administración, (IV) posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.
	También se considerará cumplida la condición cuando independientemente del porcentaje de participación, en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo del ente provenga al menos en un 30% del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina, consideradas como exentas para beneficiarios del exterior.
Actividades desarrolladas por el ente del exterior	Cuando no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad.
	Cuando sus ingresos se originen en: (I) rentas pasivas que representen al menos el 50% de los ingresos anuales, o (II) ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.
Situación fiscal del ente del exterior	El impuesto ingresado por la entidad no residente atribuible a impuestos análogos, sea inferior en un 75% al impuesto societario que hubiere correspondido ingresar de acuerdo a las normas de la LIG.
	La condición anterior se considera cumplida si el ente del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

Como se observa el nuevo régimen de TFI ha sufrido sustanciales modificaciones en su definición legal, en línea con las recomendaciones de la OCDE. La reglamentación, aún pendiente, deberá precisar sus alcances. ■